



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 40502/2021

TJ/I-13302/2021

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1215/2022.

Ciudad de México, a **23 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DOS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-13302/2021**, en **77** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 40502/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TJ/1-13302/2021
3/11/2021

RECURSO DE APELACIÓN:

RAJ. 40502/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-13302/2021

PARTE ACTORA:

DP ART 186 LTAIPRCCDMX:

PARTE DEMANDADA:

- GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE:

- **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** por conducto de su autorizada DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX:

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO LUIS ENRIQUE RICO SOTO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 40502/2021,

interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, por el actor en el presente juicio DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX, por conducto de su autorizada DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-13302/2021**, en cuyos puntos resolutivos se determinó:

"PRIMERO. - Es procedente el recurso de reclamación

interpuesto el **doce de mayo del dos mil veintiuno.**

SEGUNDO. - Se **confirma** el proveído de fecha **dieciséis de abril del dos mil veintiuno** por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

TERCERO. - Se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución, en términos de lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que resulta aplicable por analogía.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

(La Sala de primera instancia determinó confirmar el proveído admisorio de demanda de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, en la parte en que se desechó la prueba pericial contable propuesta por el demandante, bajo el argumento de que el hecho que se pretende demostrar con la misma, esto es, la cuantía por la que se debió calcular su pensión, no forma parte de la litis en el presente asunto, consistente en determinar la legalidad del acto impugnado.)

ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día catorce de abril de dos mil veintiuno, DP ART 186 LTAIPF
DP ART 186 LTAIPF
DP ART 186 LTAIPF
DP ART 186 LTAIPF
DP ART 186 LTAIPRCCDMX promoviendo por propio derecho, presentó demanda de nulidad señalando como acto impugnado el siguiente:

"DICTAMEN DE PENSIÓN DP ART 186 LTAIPRCCDMX emitida por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio de la cual me otorga PENSIÓN POR JUBILACIÓN, a partir del día 15 de febrero de 2016, DP ART 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX asignándome una cuota mensual, DP ART 186 LTAIPRCCDMX, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

(Se trata del dictamen de pensión por jubilación, que fijó una cuota mensual inicial en favor del actor por la cantidad de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

2. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda y se ordenó el emplazamiento correspondiente para que la autoridad enjuiciada produjera su contestación a la misma, carga procesal que fue desahogada en tiempo y forma. Asimismo, se desechó la prueba pericial ofrecida por el demandante, señalando que el hecho que se pretende demostrar con la misma, esto es, la cuantía por la que se debió calcular su pensión, no forma parte de la litis en el presente asunto, consistente en determinar la legalidad del acto impugnado, motivo por el cual, con fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, la parte actora interpuso el recurso de reclamación respectivo.

3. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se dictó resolución al recurso de reclamación, misma que confirmó el proveído admisorio de demanda, en la parte en que se desechó la prueba pericial en contabilidad ofrecida por el accionante.

4. Inconforme con las determinaciones señaladas en la referida sentencia interlocutoria, con fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, la parte actora, por conducto de su autorizada, promovió recurso de apelación en contra de la referida resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

5. Por auto de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado

Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en el que se designó como ponente a la Magistrada **DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ** y se ordenó correr traslado a la contraparte del recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. La parte inconforme al interponer el recurso de apelación, planteó argumentos en contra de la sentencia interlocutoria de primera instancia, los cuales no se transcriben por economía procesal, sin que con ello se transgredan los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en toda sentencia; lo anterior, en términos de la jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. La resolución interlocutoria de primera instancia se apoyó en los motivos y fundamentos que a continuación se transcriben en su parte conducente:

"III.- Se procede a analizar los argumentos expuestos en el escrito de interposición del recurso de reclamación y los razonamientos plasmados en el acuerdo de fecha **dieciséis de abril del dos mil veintiuno**; y una vez hecho el estudio y valoración de las pruebas y argumentos que obran en autos, esta Sala procederá a resolver lo procedente.

El recurrente argumenta medularmente en sus agravios que el proveído de fecha **dieciséis de abril del dos mil veintiuno**, es improcedente y, por lo tanto, debe ser modificado para efecto de subsanar los agravios causados en su perjuicio en relación con lo resuelto sobre las pruebas ofrecidas por la actora en su escrito de demanda.

Así, en su único agravio, el recurrente argumenta que, al rechazar la prueba pericial ofrecida en el **tercer** numeral del capítulo de pruebas del escrito de demanda, el acuerdo recurrido le causa agravio toda vez que dicha probanza es idónea para acreditar que la cuota asignada en favor del actor a través del Dictamen impugnado no se calculó correctamente; siendo que, a juicio del recurrente, la admisión de la probanza en comento era procedente en términos de lo establecido en los artículos 65, 67 y 80 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Preceptos normativos que se transcriben a continuación:

"**Artículo 65.** En el mismo acuerdo de admisión, el Magistrado Instructor admitirá o desechará las pruebas ofrecidas; admitida la prueba pericial o testimonial se señalará fecha para su desahogo."

"**Artículo 67.** Todas las pruebas que se ofrezcan en el juicio deberán estar

relacionadas con los hechos que se pretendan probar. Tratándose de la prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos requisitos se desecharán dichas pruebas. “

“Artículo 80. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, regirá el principio de litis abierta; serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolucón de posiciones. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya cerrado la instruccón. En éste caso se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga. Los hechos notorios no requieren prueba”

Ahora bien, para efecto de realizar el análisis que nos ocupa, se procede a transcribir el fragmento del acuerdo recurrido relativo a los agravios que anteceden:

“[...] Respecto a la prueba pericial ofrecida en el numeral tres del capítulo de pruebas del ocurso de cuenta, se desecha la misma, toda vez que, el hecho que pretende demostrar, esto es, la cuantía por la cual se debió calcular la pensión materia del presente asunto, no forma parte de la litis del juicio en que se actúa, es decir, la legalidad del acto impugnado, aunado a que, los conceptos de nulidad de la demanda de cuenta van encaminados a demostrar que no se tomaron en cuenta todos los conceptos de pago del último trienio laborado del hoy actor, situación que se acredita con las pruebas ofrecidas en el numeral dos del capítulo correspondiente en el ocurso de cuenta, consistente en: “LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en los comprobantes de liquidación de pago ... correspondientes al último trienio laborado para el cálculo de la pensión”, por lo tanto, no es la prueba idónea para demostrar lo que pretende el actor con la misma y de admitirse provocaría retardo en el trámite del proceso en cuestión.- Máxime que, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia o arte, hipótesis normativa que no se actualiza en el presente asunto, como ha quedado señalado con antelación.- Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, las tesis siguientes:

“PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS. Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditéz en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo."

“Época: Novena Época

Registro: 189894

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIII, Abril de 2001

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 41/2001

Página: 157

PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN

OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez.

Contradicción de tesis 13/2000. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito; el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo circuito) y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 27 de febrero de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número 41/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno." [...]"

(Énfasis de esta Sala)

Por lo que hace al único agravio planteado, esta Sala considera que no le asiste la razón al recurrente. Esto es así, ya que, del acuerdo recurrido transcrito anteriormente se desprende lo siguiente:

1. Que el hecho que pretende demostrar, esto es, el error en el cálculo de la pensión materia del presente asunto, no forma parte de la litis del juicio en que se actúa, es decir, la legalidad del acto impugnado.
2. Que los conceptos de nulidad de la demanda de cuenta van encaminados a demostrar que no se tomaron en cuenta todos los conceptos de pago percibidos por el actor durante el último trienio laborado, situación que se acredita con las pruebas ofrecidas en el numeral dos del capítulo correspondiente en el ocurso de cuenta.
3. Que la prueba pericial en comento no es idónea para demostrar lo que pretende el actor con la misma y, de admitirse, provocaría retardo en el trámite del proceso en cuestión.
4. Que, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia o arte, hipótesis normativa que no se actualiza en el presente asunto.
5. Que lo anterior tiene sustento en las Jurisprudencias que se transcriben en el cuerpo del acuerdo recurrido.

En este sentido, tal como se establece en el acuerdo recurrido, esta Juzgadora considera que la prueba pericial en comento no cumple con los requisitos de pertinencia e idoneidad, por lo que resulta evidente que el desahogo de la misma sería ocioso. En tal virtud, y con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, se confirma lo establecido en el acuerdo recurrido, en el sentido de desechar la prueba pericial ofrecida por la parte actora en su escrito de demanda.

Lo anterior, atendiendo los principios de expedites en la administración de justicia y de economía procesal, en el sentido de que recibir una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia. Resulta aplicable el criterio contenido en la Tesis Aislada I.1o.A.12 K de la Novena Época con número de registro digital 182123, misma que se transcribe a continuación:

**"PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO, LA
FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA DE LA,**

IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÁ OBLIGADO A ADMITIRLA.

Los artículos 150 y 151 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de las de posiciones y de las que estén en contra de la moral y del derecho, y que con el fin de preparar su desahogo, la prueba pericial deberá ser anunciada (ofrecida) con cinco días de anticipación a la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el día de su ofrecimiento y el de la celebración de la audiencia. Sin embargo, no deben interpretarse tales preceptos en el sentido de que el juzgador está obligado a admitir y desahogar las pruebas ofrecidas en todos los casos sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de los principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto y, el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditéz en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que recibir una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

(Énfasis de esta Sala)

En este sentido, toda vez que los agravios planteados en el recurso de reclamación que nos ocupa se consideran **infundados**, ésta Sala resuelve **confirmar** el proveído de fecha **dieciséis de abril del dos mil veintiuno**, en el que se desecha la prueba pericial ofrecida por la parte actora en su demanda."

IV. Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del agravio **único** que expresó la parte actora, hoy apelante, por



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

conducto de su autorizado, en el que medularmente establece que:

- Resulta ilegal la resolución que tuvo por confirmado el acuerdo que desechó la pericial contable ofrecida por la parte actora, en virtud de que la Sala de primera instancia dejó de observar que, en el escrito de demanda, no solamente se solicitó la inclusión de diversos conceptos que pudieran ser parte del nuevo dictamen que pudiera ser concedido en favor del actor, sino que adicionalmente se solicitó el cálculo correcto de dicha pensión y por consecuencia, el pago de las cantidades que se dejaron de pagar con motivo del aludido cálculo indebido.
- Se encuentra dentro de las facultades de la Sala primigenia el admitir la prueba pericial ofrecida, a efecto de estar en aptitud de pronunciarse en forma correcta, amplia y en mayor beneficio del actor, resolviendo todas y cada una de las peticiones del mismo.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, los argumentos previamente expuestos son **fundados**, por las razones jurídicas que a continuación se exponen.

Inicialmente, resulta necesario precisar que el fallo recurrido a través del recurso de apelación que nos ocupa, lo constituye la Resolución al Recurso de Reclamación de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, por medio de la cual se determinó confirmar el proveído admisorio de demanda de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, en la parte en que se desechó la prueba pericial contable propuesta por el demandante, bajo el argumento de que el hecho que se pretende demostrar con la misma, esto es, la cuantía por la que se debió calcular su pensión, no forma

parte de la litis en el presente asunto, consistente en determinar la legalidad del acto impugnado.

Ahora bien, las razones y motivos que tuvo en consideración la Primera Sala Ordinaria para confirmar el proveído admisorio de demanda, por lo que a la prueba pericial en contabilidad propuesta por el demandante respecta, desechando dicha probanza, esencialmente fueron los siguientes:

"Así, en su único agravio, el recurrente argumenta que, al rechazar la prueba pericial ofrecida en el **tercer** numeral del capítulo de pruebas del escrito de demanda, el acuerdo recurrido le causa agravio toda vez que dicha probanza es idónea para acreditar que la cuota asignada en favor del actor a través del Dictamen impugnado no se calculó correctamente; siendo que, a juicio del recurrente, la admisión de la probanza en comento era procedente en términos de lo establecido en los artículos 65, 67 y 80 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Preceptos normativos que se transcriben a continuación:

"Artículo 65. En el mismo acuerdo de admisión, el Magistrado Instructor admitirá o desechará las pruebas ofrecidas; admitida la prueba pericial o testimonial se señalará fecha para su desahogo."

"Artículo 67. Todas las pruebas que se ofrezcan en el juicio deberán estar relacionadas con los hechos que se pretendan probar. Tratándose de la prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos requisitos se descharán dichas pruebas. "

"Artículo 80. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, regirá el principio de litis abierta; serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolción de posiciones. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya cerrado la instrucción. En éste caso se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga. Los hechos notorios no requieren prueba"

Ahora bien, para efecto de realizar el análisis que nos ocupa, se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

procede a transcribir el fragmento del acuerdo recurrido relativo a los agravios que anteceden:

"[...] Respecto a la prueba pericial ofrecida en el numeral tres del capítulo de pruebas del ocurso de cuenta, se desecha la misma, toda vez que, el hecho que pretende demostrar, esto es, la cuantía por la cual se debió calcular la pensión materia del presente asunto, no forma parte de la litis del juicio en que se actúa, es decir, la legalidad del acto impugnado, aunado a que, los conceptos de nulidad de la demanda de cuenta van encaminados a demostrar que no se tomaron en cuenta todos los conceptos de pago del último trienio laborado del hoy actor, situación que se acredita con las pruebas ofrecidas en el numeral dos del capítulo correspondiente en el ocurso de cuenta, consistente en: "LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en los comprobantes de liquidación de pago ... correspondientes al último trienio laborado para el cálculo de la pensión", por lo tanto, no es la prueba idónea para demostrar lo que pretende el actor con la misma y de admitirse provocaría retardo en el trámite del proceso en cuestión.- Máxime que, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia o arte, hipótesis normativa que no se actualiza en el presente asunto, cómo ha quedado señalado con antelación.- Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, las tesis siguientes:

"PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS. Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e

idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditéz en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo."

"Época: Novena Época

Registro: 189894

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIII, Abril de 2001

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 41/2001

Página: 157

PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez.

Contradicción de tesis 13/2000. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito; el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo circuito) y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 27 de febrero de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número 41/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno." [...]"

(Énfasis de esta Sala)

Por lo que hace al único agravio planteado, esta Sala considera que no le asiste la razón al recurrente. Esto es así, ya que, del acuerdo recurrido transcrito anteriormente se desprende lo siguiente:

1. Que el hecho que pretende demostrar, esto es, el error en el cálculo de la pensión materia del presente asunto, no forma parte de la litis del juicio en que se actúa, es decir, la legalidad del acto impugnado.
2. Que los conceptos de nulidad de la demanda de cuenta van encaminados a demostrar que no se tomaron en cuenta todos los conceptos de pago percibidos por el actor durante el último trienio laborado, situación que se

- acredita con las pruebas ofrecidas en el numeral dos del capítulo correspondiente en el ocurso de cuenta.
3. Que la prueba pericial en comento no es idónea para demostrar lo que pretende el actor con la misma y, de admitirse, provocaría retardo en el trámite del proceso en cuestión.
 4. Que, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia o arte, hipótesis normativa que no se actualiza en el presente asunto.
 5. Que lo anterior tiene sustento en las Jurisprudencias que se transcriben en el cuerpo del acuerdo recurrido.

En este sentido, tal como se establece en el acuerdo recurrido, esta Juzgadora considera que la prueba pericial en comento no cumple con los requisitos de pertinencia e idoneidad, por lo que resulta evidente que el desahogo de la misma sería ocioso. En tal virtud, y con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, se confirma lo establecido en el acuerdo recurrido, en el sentido de desechar la prueba pericial ofrecida por la parte actora en su escrito de demanda.

Lo anterior, atendiendo los principios de expedites en la administración de justicia y de economía procesal, en el sentido de que recibir una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia. Resulta aplicable el criterio contenido en la Tesis Aislada I.1o.A.12 K de la Novena Época con número de registro digital 182123, misma que se transcribe a continuación:

"PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO, LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA DE LA, IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÁ OBLIGADO A ADMITIRLA.

Los artículos 150 y 151 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de las de posiciones y de las que estén en contra de la moral y del derecho, y que con el fin de preparar su desahogo, la prueba pericial deberá ser anunciada (ofrecida) con cinco días de anticipación a la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el día de su ofrecimiento y el de la celebración de la audiencia. Sin embargo, no deben interpretarse tales preceptos en el sentido de que el juzgador está obligado a admitir y desahogar las pruebas ofrecidas en todos los casos sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

idoneidad. Ahora bien, el primero de los principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto y, el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditéz en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que recibir una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

(Énfasis de esta Sala)

En este sentido, toda vez que los agravios planteados en el recurso de reclamación que nos ocupa se consideran **infundados**, ésta Sala resuelve **confirmar** el proveído de fecha **dieciséis de abril del dos mil veintiuno**, en el que se desecha la prueba pericial ofrecida por la parte actora en su demanda."

De la transcripción anterior, se desprende medularmente que se confirmó el desechamiento de la prueba pericial en contabilidad ofrecida por el enjuiciante, indicando que la misma no cumple con los requisitos de pertinencia e idoneidad, que su desahogo resultaría ocioso y provocaría mayor dilación en el trámite del proceso, aunado a que el error de cálculo que pretende demostrarse con la misma, no forma parte de la litis del juicio.

Criterio el anterior que se considera carece de acierto jurídico, en virtud de que la determinación de desechar la prueba pericial en contabilidad ofrecida por el actor, resulta contrario al respeto a las formalidades esenciales del procedimiento otorgadas en favor del gobernado, que se traducen en la

notificación del inicio del procedimiento, la oportunidad de **ofrecer y desahogar pruebas en su defensa**, la oportunidad de alegar y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia.

"Época: Novena Época

Registro: 200234

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Diciembre de 1995

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 47/95

Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las **formalidades esenciales del procedimiento**". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) **La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa**; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

(Énfasis añadido)

En ese sentido, contrario a lo resuelto por la Sala de primera instancia, resulta factible el desahogo de la prueba pericial en materia de contabilidad, ofrecida en el numeral tres del apartado de pruebas del escrito de demanda, motivo de análisis, en virtud de que la misma sí se encuentra relacionada con los hechos materia de controversia, pues a través de ella, el accionante se propone demostrar que, la autoridad efectuó un incorrecto cálculo de la pensión otorgada a su favor y por



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

consecuencia, el pago retroactivo que, derivado de dicho cálculo, estima deberá llevarse a cabo en su favor.

Lo anterior encuentra sustento, por analogía, en la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Registro digital: 2017454

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materia(s): Común, Administrativa

Tesis: PC.IX.C.A. J/6 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 56, Julio de 2018, Tomo II, página 1221

Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, CUANDO SE IMPUGNEN LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO 0444, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL 17 DE DICIEMBRE DE 2016, Y DE SU REGLAMENTO, ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL MENCIONADO EL 12 DE ABRIL DE 2017, DEBE DARSE PREPONDERANCIA AL ENFOQUE QUE PRIVILEGIA NO DEJAR SIN DEFENSA AL OFERENTE. Conforme a los artículos 119 de la Ley de Amparo, así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a aquélla, **en el juicio de amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que sea idóneo, esté reconocido por la ley y se encuentre relacionado con los hechos controvertidos.** Ahora bien, de la jurisprudencia P./J. 41/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 157, de rubro: "PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.", derivan dos enfoques complementarios para la admisión de las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular en el juicio de amparo. El primero relativo al **principio de idoneidad de la prueba, el cual requiere que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos; el segundo referente a no dejar en estado de indefensión al oferente de la prueba,** concebido como el cuidado que debe tener el Juez a fin de no dejarlo sin defensa, pues el desechamiento de pruebas debe suscitarse sólo cuando no haya duda razonable de que nada tienen que ver con la controversia y, en este punto, el juzgador debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez. De

lo anterior se concluye que ante la disyuntiva jurídica que plantea el ofrecimiento de la prueba pericial cuando se controvierte la inconstitucionalidad de las normas referidas, se estima que en relación con su admisión o desechamiento, por el Juez de Distrito, debe darse preponderancia al enfoque que privilegia no dejar sin defensa al oferente, de modo que si del análisis de la prueba ofrecida se aprecia que es factible que tenga cierta vinculación o relación inmediata con los hechos controvertidos, entonces debe proveerse su admisión; lo anterior, atendiendo al principio de defensa que debe tener el quejoso, de ofrecer los medios de convicción que estime conducentes para demostrar la inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

PLENO ESPECIALIZADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, 21 de mayo de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Guillermo Cruz García, Pedro Elías Soto Lara, Enrique Alberto Durán Martínez y Jaime Arturo Garzón Orozco. Disidentes: José Ángel Hernández Huízar y Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo. Ponente: Guillermo Cruz García. Secretaria: Verónica Moreno Moreno.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver la queja 216/2017, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver la queja 207/2017, respectivamente."

(Énfasis añadido)

Finalmente, resulta oportuno precisar que el accionante se ajustó a los requisitos previstos para el ofrecimiento de la prueba pericial, señalando el nombre y domicilio de la perito (DP ART 186 LTAIPRCCDMX con domicilio en: DP ART 186 LTAIPRCCDMX,

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX) y adjuntando el cuestionario a desahogar por la perito, conforme a lo previsto por los artículos 58, fracción IV y 67, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que resulta legal su admisión, al encontrarse ofrecida conforme a derecho. Se transcriben las porciones normativas en cita para mejor comprensión:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:

...

IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;

...

Artículo 67. Todas las pruebas que se ofrezcan en el juicio deberán estar relacionadas con los hechos que se pretendan probar.

Tratándose de la prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos requisitos se desecharán dichas pruebas."

En mérito de lo anterior y con fundamento a lo previsto en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede **revocar** la sentencia interlocutoria de **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-13302/2021**.

Asimismo, con la finalidad de salvaguardar los efectos de la presente sentencia, procede **revocar** también el acuerdo admisorio de **dieciséis de abril de dos mil veintiuno**, en la parte conducente al desechamiento de la prueba pericial, quedando intocado en sus restantes partes.

En ese sentido, se ordena al Magistrado Instructor admitir la prueba pericial en contabilidad ofrecida por la parte actora en el numeral tres del escrito inicial de demanda y proceder a su desahogo en términos del artículo 88 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica

del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en el Considerando IV de este fallo, el único agravio planteado resultó **fundado**.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la resolución al recurso de reclamación de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el juicio de nulidad **TJ/I-13302/2021**, por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de éste Tribunal, así como el acuerdo admisorio de demanda de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, en la parte en que se desechó la prueba pericial ofrecida por la parte actora, quedando intocado en sus restantes partes el citado proveído.

TERCERO. Se ordena al Magistrado Instructor admitir la prueba pericial en contabilidad ofrecida por la parte actora en el numeral tres del escrito inicial de demanda y proceder a su desahogo en términos del artículo 88 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes; y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

4/2



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala de origen y archívese el expediente que corresponde al recurso de apelación como asunto concluido. **CÚMPLASE.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

